

abierta pugna no con uno, sino con muchos preceptos constitucionales. Centralizar la acción legislativa en materia de expropiación, no ya en un dictador, sino siquiera en el Congreso federal, y esto hasta para cerrar un panteón insalubre, es cosa que destruye por su base nuestro régimen de gobierno; es cosa que no se aviene con las exigencias de una buena administración, en un país tan extenso como el nuestro. Ni por vía de analogía, como lo he dicho otra vez, se puede apelar á la ley de 1853 para suplir con ella á la orgánica que falta, porque de ninguna manera se puede reconocer hoy como única autoridad legítima para declarar la autoridad pública al dictador, al poder central, ni como exclusivo tribunal competente para decretar la expropiación á la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte. (1) Es para mí una verdad perfectamente segura que los Estados no sólo pueden expedir esas leyes de expropiación para su régimen interior, sino que sus tribunales son los competentes para conocer de esta clase de asuntos, siempre que no asuman un carácter federal: (2) querer despojar á los Estados de estas facultades, es pretender que la ley expedida para la dictadura, se sobreponga á la que es la suprema de toda la Unión.

Pero la verdad es que esta cuestión no es ni siquiera oportuna en este caso, porque, como dijo el Ministro francés y lo han repitido nuestras leyes y lo ha consagrado la Constitución, las concesiones á título perpetuo en los cementerios no significan un derecho real de propiedad, sino un simple derecho de uso para objeto determinado, y el permitir ó prohibir ese uso, no es asunto de las leyes de expropiación, sino de las que regulan el ejercicio de este derecho. Y todas las que entre nosotros tratan de esta materia, reconocen en los Estados la facultad de legislar sobre cementerios. La de 30 de Enero de 1857 autorizó á los Gobernadores para reglamentarla, "procurando acomodar sus disposiciones á los pueblos que les están sujetos. (3) La ley de 31 de Julio de 1859 ordenó á "los Gobernadores que cuidaran de mandar establecer en las poblaciones que no los tengan ó "que los necesiten, nuevos" campos mortuorios. (4) La de 4 de Diciembre de 1860 reiteró el mandato de que "los Gobernadores cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de poner en práctica las leyes dadas sobre cementerios." (5) Y por fin, la de 10 de Diciembre de 1874, declaró con ciertas restricciones, cuya constitucionalidad no es el del caso examinar hoy, que "corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse." (6) Más que suficientes son estos textos, aún abstracción hecha del supremo de la Constitución, que declara ser de los Estados las facultades que no están expresamente concedidas á la Federación, (7) para no poder privar á éstos,

1 Véase el amparo Milano, pág. 299 de este volúmen.

2 Véase el amparo Vilchis Varas de Vallés; en que he fundado estas teorías. *Cuestiones constitucionales*, tomo 2.<sup>o</sup>, págs. 193 y siguientes.

3 Artículo 58.

4 Artículo 7.<sup>o</sup>.

5 Artículo 21.

6 Artículo 23.

7 Artículo 117.

con una ley de Santa-Anna, de las que sin duda alguna les corresponden para legislar sobre cementerios, para cerrar los que perjudiquen la salubridad pública. Por falta de esas facultades en la Legislatura de Puebla, su decreto no es, pues, inconstitucional, ni cabe por ese motivo el amparo.

Mucho se ha alegado con el empeño de demostrar que no están comprobados, que no existen los motivos de utilidad pública en que la Legislatura de Puebla creyó fundar su decreto: yo no necesito encargarme de las razones que para esto se expenden, porque ellas tienen que enmudecer ante la doctrina constitucional, de que los tribunales no pueden juzgar de esos motivos, de que la decisión del legislador sobre este punto es concluyente y final. Aunque se trata, pues, de una verdadera ley de expropiación, y ya sabemos que no es esa la verdad; tendría que abstenerse esta Corte de revisar las apreciaciones legislativas sobre la utilidad pública, en respeto de la independencia con que en la órbita de sus funciones debe obrar el legislador. Esta doctrina que en nuestro derecho constitucional es inatacable, la expone así un tribunal norteamericano en una ejecutoria célebre: "La necesidad ó utilidad que determina una expropiación, no es una cuestión judicial. El poder, para apreciarla, reside en la Legislatura, y puede ser ejercido por medio de una ley que determine la propiedad que haya de ser ocupada y el objeto de la expropiación.... Este poder no tiene más restricciones que la previa indemnización.... El se ejerce lo mismo que el de taxación, pues ambos son atributos de la soberanía política, en la que no intervienen los tribunales.... La expropiación es un acto de administración, y la forma y manera de ejecutarla, es la que la Legislatura en su discreción prescriba." (1)

Y hasta prescindiendo de estas teorías, que se refieren á la verdadera expropiación y no al poder de policía de los Estados, como dicen los juriscultos norteamericanos, basta considerar que las limitaciones que restringen á la propiedad especial, se rigen por su ley que la define y no por la general de expropiación, para no entrar á juzgar de los motivos de utilidad del decreto que nos ocupa: así como no se puede discutir en los tribunales la utilidad pública de un denuncia minero, que expropia al dueño de la superficie, ni la de la pérdida de propiedad de la obra de un autor después de cierto periodo de tiempo, ni es necesaria una ley de expropiación á la que se sujeten esos actos, regidos especialmente por las especiales respectivas, así tampoco se necesita de ella en nuestro caso, porque la de 30 de Enero de

1 The necessity for appropriating private property for the use of the public, or of the government is not a judicial question. The power resides in the legislature. It may be exercised by means of a statute which shall at once designate the property to be appropriated and the purpose of the appropriation.... There is no restraint upon the power, except that requiring compensation to be made.... The exercise of the right of eminent domain stands on the same ground with the power of taxation.... They are attributes of political sovereignty, for the exercise of which the legislature is under no necessity to address itself to the courts.... The appropriation of the property is an act of public administration and the form and manner of its performance is such as the legislature in its discretion shall prescribe. *People v. Smith* 21 New York, 597.

1857 autoriza la clausura de los cementerios insalubres, sin que para ello sirvan de obstáculo las concesiones perpetuas, que nunca se pueden adquirir para oponerse con ellas á esa clausura. Habrá ó no tenido la Legislatura de Puebla los datos bastantes para creer que los cementerios que mandó cerrar eran inconvenientes; pero de ninguna manera pueden los tribunales revisar sus apreciaciones en este punto: sería preciso que en la vía de amparo ellos pudieran juzgar de las cuestiones legislativas, administrativas, de todas las que nunca pueden revestir el carácter judicial, para que á esta Corte fuera lícito averiguar la conveniencia de que esos cementerios permanecieran cerrados ó se restituyeran á su antiguo servicio: y esto es por completo imposible, según los principios de nuestro derecho constitucional.

La falta de la previa indemnización es en este caso el fundamento principal del amparo, porque tanto el quejoso como el juez afirman que ella no puede consistir en la concesión de un terreno de la misma extensión superficial en el nuevo cementerio. Confundiéndose el "derecho de uso" para objeto determinado, que es lo que la ley da, con el "derecho real" de propiedad, que no se adquiere en los campos mortuorios, se ha querido considerar á aquel con los mismos caracteres que á éste distinguen, sometiendo á ambos á las reglas de la expropiación, y en esto hay notoria inexactitud. No insistiré en evidenciar este aserto, que he dejado ya bien apoyado en las disposiciones de nuestras leyes; pero sí advirteré que habiendo el quejoso adquirido lo que llama su propiedad, de acuerdo con la ley de 1859, según también el juez lo reconoce, y no pudiendo dar su título tal propiedad sino con las restricciones que le impone la de 1857, concordante de aquella, como lo he demostrado, el título mismo no otorga por toda indemnización, en el caso de clausura del cementerio, por el derecho de uso más que el de obtener otro terreno equivalente en el nuevo. Tampoco agregaré nada á lo que he expuesto, demostrando que el derecho adquirido con ciertas trabas, no puede después librarse de ellas llamándolas anticonstitucionales.

Refiriéndome, pues, á mis anteriores demostraciones, sólo repetiré que si profundamente absurdo hubiera sido que al quejoso se hubiera otorgado por los "cuarenta pesos" que pagó por su concesión, el derecho de inhumar cadáveres con perjuicio de la salud pública, con desprecio de las leyes que reglamentan el uso de los cementerios, más absurdo sería todavía que con un amparo obtuviera lo que su mismo título le niega; que so pretexto de la violación de garantías, el "derecho de uso" enajenado se convirtiera en el "derecho real de propiedad," que no puede venderse en los cementerios, según las disposiciones legales. Y si conforme á éstas, mejor dicho, conforme á lo estipulado en el contrato, ese derecho no es indemnizable sino con la adjudicación de otro terreno equivalente; si nada más puede pretender el concesionario, que se conformó con esa condición, impuesta por la ley, ¿tal indemnización no sería justa ante la razón, ante el precepto constitucional? Basta considerar que no pudiendo emplearse en otros servicios el terreno de que se trata, el derecho de usarlo queda respetado con asignar otro igual en el único sitio en que tal uso es lícito. Ningún perito, ningún tribunal pueden decir que ese derecho

vale más en un cementerio que se cierra, que en otro que se abre en su sustitución, porque siendo por su naturaleza inapreciable, no puede ser objeto de valúo; y si esta consideración no fuera aún satisfactoria, bueno es tener presente esta otra que es decisiva: el que pierde una propiedad en cumplimiento del pacto en virtud del que la adquirió, no puede solicitar más indemnización que la señalada en ese pacto.

Pero como nuestra ley, más liberal que la francesa, agrega: "los gastos de traslación de los restos allí depositados, "así como de los monumentos," son de la responsabilidad de los fondos del cementerio," es preciso todavía examinar este caso bajo el imperio de esa prescripción. El que ha comprado un terreno destinado para sepulcro de familia y tiene en él ya sepultados los restos de alguna persona de ella, puede con razón oponerse á que por toda compensación se le dé otro terreno equivalente en el nuevo cementerio, porque sólo con depositar en diversos lugares las cenizas de personas que deben estar reunidas en la misma tumba, se lastima el derecho adquirido. ¿Cuál podrá ser en ese caso la indemnización? ¿Será apreciable en dinero el hecho de que el hermano quede separado del hermano, de que el hijo duerma el sueño eterno lejos del padre? . . . decirlo sólo, es profanar la memoria de los muertos; pretenderlo, es sujetar á tarifa, no ya las afecciones de familia, sino hasta el sentimiento religioso que inspiran los sepulcros. Sobrada justicia asiste, pues, á la ley con ordenar en respeto de ese derecho, que se haga la traslación de los restos á expensas de los fondos del cementerio, salvas por supuesto en todo caso las reglas higiénicas al hacerse la exhumación. Lo mismo sucederá si en el terreno hubiere algún monumento construido: esos fondos pagarán los gastos de su demolición, traslación y construcción al nuevo cementerio. Si sobre ninguno de estos puntos hubiere desavenencia entre los interesados, el negocio quedará concluido; pero si alguna se suscitare sobre el monto de esos gastos, identidad del monumento, defectos de su construcción, etc., etc., entonces, sí, los peritos, y á su vez los tribunales, resolverán una cuestión ya sujeta á las apreciaciones del comercio. Lo repito, estos preceptos de la ley satisfacen por completo las exigencias de la justicia con relación á los derechos adquiridos.

Si en el presente caso se tratara de ocupar el panteón de San Francisco, destinándolo á otros usos, la apertura de una calle, la construcción de un hospital por ejemplo, los dueños de concesiones perpetuas no sólo tendrían el derecho de que se les diera otro terreno igual al suyo, de que se exhumaran los restos y se trasladasen, lo mismo que los monumentos, al nuevo cementerio: pudieran oponerse á que éstos se demolieran mientras no se les pagasen: pero ni aun así, á título de la falta de previa indemnización, podrían pretender enterrar cadáveres fuera del lugar señalado por la ley para este uso; tales pretensiones no se avendrían con los intereses sociales. Pero en este caso nada de eso se intenta hacer: la autoridad informa que no se va á ocupar la propiedad de los concesionarios; el decreto contra el que se ha interpuesto el amparo, se limita á prohibir las inhumaciones fuera del panteón municipal, y el quejoso mismo no ha dicho una pala-

bra que revele que su "mausoleo" va á ser destruido ú ocupado de alguna manera. Aquel panteón, según de la ley se colige, si bien cerrado, ha de conservar el carácter que hoy tiene, y los sepulcros y monumentos que en él existen han de permanecer rodeados de los respetos que merecen, como sucede con el de San Fernando de esta capital. El quejoso, por otra parte, no sólo no ha ejercido el derecho que le da la ley respecto de la traslación de restos y monumentos por cuenta de los fondos del cementerio, sino que se opone decididamente á esa traslación.

Siendo esta la verdad de los hechos, ninguna indemnización hay que hacer por el "mausoleo" que sigue siendo de la propiedad del quejoso en el cementerio cerrado, mientras no exija que se le traslade al abierto: de ninguna es susceptible la permanencia de los restos que puedan estar depositados en ese mausoleo; y el "derecho de uso" que la concesión da, no admite más compensación que la señalada en la ley y en el contrato, sin que ni aún la falta de ella autorice el inhumar en sitio prohibido, porque nunca sería justo que la falta de la autoridad recayera sobre la generalidad de los habitantes de Puebla, poniendo en peligro la salud pública; y ese derecho de uso, lo diré todavía por si se pidiese por él indemnización de otra clase, adquiriendo espontáneamente bajo la inteligencia de que la autoridad respectiva podría prohibir inhumar en el terreno designado, y con la calidad de que en tal evento se daría al concesionario otro terreno igual, no admite más compensación que la que su mismo título, emanado de la ley, le concede. Tampoco, pues, por este tercer capítulo se puede otorgar el amparo solicitado.

## VI

De otra cuestión constitucional se ha tratado en este juicio, que es preciso analizar para reivindicar principios, cuyo olvido bastaría á desautorizar por completo la institución misma del amparo. En las ruidosas reclamaciones judiciales contra el decreto de la Legislatura de Puebla, no se ha querido la protección de la justicia federal contra un "acto especial" que se reclamara, sino que se ha pretendido obtener una dispensa "general" de ley para enterrar en el cementerio cerrado, no un cadáver determinado, sino para hacer cuantas inhumaciones después se ofrecieran á los quejosos: en el primer juicio promovido por el Sr. Béguérise esa pretensión se reveló sin ambages, porque sin acto alguno especial, el amparo se pidió contra el decreto, y porque el inferior en la necesidad de señalar acto alguno que diera materia al recurso, como tal reputó á la "sanción de la ley;" y aunque en el segundo juicio, que es el que hoy está á la vista, si ha habido el acto especial que la ley requiere, no sólo no se abandona aquella pretensión, sino que se insiste en ella "reclamando en lo general el uso de

la propiedad del sepulcro." Punto es este al que debe consagrarse especial atención, porque si él siempre es de grande importancia en nuestra jurisprudencia constitucional, en el presente caso tiene vivísimo interés por más de un motivo.

Por fortuna él es de bien cesilla resolución, porque aún sin tener presente la naturaleza é índole del recurso de amparo, basta el artículo 102 de la Constitución para ver en toda su claridad el principio en estos negocios desconocido: "La sentencia será siempre tal, dice ese artículo, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos "en el caso especial" sobre que versa el proceso, "sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley," ó acto que la motivare." Luego ese acto no puede serlo en caso alguno "la sanción" misma de la ley, porque si los tribunales pudieran nulificar esta sanción, derogarían la ley, siquiera por lo tocante al quejoso, dispensándole su observancia para cuantos actos futuros se le ofrecieren; porque sería hacer á los jueces legisladores, y esto sepultaría bajo las ruinas del amparo á nuestras instituciones. . . . Luego no se puede reclamar "en lo general" contra una ley que se cree inconstitucional, para que se declare que no rige ni el caso presente de que se trate, ni los futuros que se presenten de naturaleza semejante, porque esto es hacer la declaración general que el Código supremo prohíbe con profunda razón; porque esto no es pedir amparo, sino solicitar de los jueces la dispensa de la ley.

Siempre he sostenido yo estas doctrinas, defendiéndolas en términos tan explícitos como estos: "Es un requisito esencial en la demanda, el que exista un "hecho especial y determinado" que constituya el "acto reclamado" . . . Y de tal manera ese requisito es indispensable, que sin él la demanda sería improcedente. Quien pretendiera que los tribunales declarasen en términos generales y sin aplicación á un caso especial la inconstitucionalidad de una ley. . . . menos aún, quien solicitara que se eximiera de observarla, . . . . pediría lo que los tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos juicios tales, que se limiten á proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley." [1] Y en otra parte del libro á que me refiero, he dicho esto: "Las sentencias de amparo no favorecen más que á los que han litigado. . . . y la prevención legal de que "ellas nunca puedan alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes," . . . . marca mejor el carácter de estos juicios, que no están instituidos ni para derogar leyes ni para eximir siquiera de su cumplimiento, en cuantos casos ocurran, á alguna persona, sino sólo para amparar y proteger á un individuo en el "caso especial" sobre que verse el proceso." (2)

En un negocio resuelto por esta Corte y en el que se pretendía que la ley inconstitucional dejara de obligar, no sólo en el caso reclamado, sino en todos los futuros idénticos, manifesté que "esa pretensión contraría de lleno al texto constitucional, que prohíbe hacer de-

1 Esayo sobre el amparo y el habeas corpus, págs. 117 á 119.  
2 Obra citada, pág. 310.

claraciones generales sobre el acto reclamado... y equivale á solicitar una dispensa de ley, cosa que el amparo no puede conceder." Y para fundar esa opinión mía, no sólo cité la ejecutoria en el amparo Colombres, ejecutoria que dejó bien definido ese punto, sino que me referí "á otras muchas que han fijado en ese sentido la interpretación del texto constitucional," agregando que "esta Corte nunca podría derogar la ley... ni siquiera dispensar su observancia para lo futuro, á quien ampara sólo contra un acto especial." (1)

Y dicho está ya con las palabras que acabo de copiar: estas doctrinas no son simplemente opiniones mías, esto ninguna autoridad les daría, sino que forman la jurisprudencia constante de este Tribunal; sino que fijan la interpretación del artículo 102 de la ley suprema. El recurso creado por el Constituyente, no para confundir las atribuciones legislativas con las judiciales, no para poner en conflicto á los Poderes públicos, sino por el contrario, "para preparar una sentencia que, si bien deje sin efecto "en aquel caso" la ley de que se apela, no ultraje ni deprima al Poder soberano de que emana," (2) ese recurso no puede servir para derogar leyes, nulificando "el acto especial de su sanción," no puede emplearse con el propósito de eximirse de su futura observancia. Aunque el decreto de Puebla fuera inconstitucional, sería imposible dar al amparo los efectos que el quejoso ha querido obtener al solicitarlo.

## VII

Como sólida, indestructible base para apoyar las pretensiones que en este negocio se han sostenido, se ha presentado la ejecutoria en el amparo Santibañez, invocándola primero con el intento de que en el auto de suspensión quedara, si no decidido, sí al menos prejuzgado este litigio, y después para exigir con ella en el presente caso una resolución igual á la que se dió en aquel amparo. No debo en esta vez hablar de la revisión de ese auto que tantas disputas provocó: básteme afirmar que, abstracción hecha de que existía ya un precedente ejecutoriado que repugnaba la suspensión, [3] el haber concedido un amparo, no es ni puede ser motivo para otorgar otro en

1 Amparo Escalante. Cuestiones constitucionales, tomo 3<sup>o</sup>, págs. 336 á 338.

2 Exposición de motivos de la Constitución. Zarco. Historia del Congreso constituyente tomo 1<sup>o</sup> pag. 462.

3 Es de interés el conocerlo, dice así:

México, 6 de Noviembre de 1881.—Visto el auto de suspensión que decretó el juez 1<sup>o</sup> suplente de Distrito de Puebla, en el juicio de amparo promovido por Ignacio Jiménez contra el juez del Registro civil de esa ciudad que le impide la exhumación del cadáver de la Sra. Luz Cadena de Jiménez, en el atrio de la Iglesia de San Juan del Río, que alega el promovente ser de su propiedad. Vistos la queja del Gobierno y del Procurador del Estado, el informe de la autoridad res-

las diligencias preliminares del juicio sin la sustanciación debida, en un auto que no puede resolver definitivamente la cuestión capital sobre la que éste versa. Pero si de este punto, que no es objeto del debate, nada puedo decir, si debo por más de un motivo tomar en consideración la ejecutoria que la demanda invoca como la razón decisiva de sus peticiones, que la sentencia del inferior cita como uno de los principales fundamentos en que su resolución descansa.

El amparo Santibañez se pidió contra el mismo decreto de la Legislatura de Puebla, de que aquí se trata, porque se impedía al que lo promovió sepultar, en un terreno que se le había concedido á perpetuidad en el panteón de San Francisco, el cadáver de una sobrina suya, y esta Corte lo concedió "contra los efectos de la ley... por la que se prohíbe al quejoso usar del terreno de su propiedad," motivando este fallo en la consideración de que "no puede decirse que

posible del acto reclamado, la manifestación que dirigió el Licenciado J. J. Valdés Caraveo, en favor de los derechos del quejoso, y todas las demás constancias conducentes, y

Considerando que siendo el acto reclamado en este caso la denegación del permiso para inhumar un cadáver en el atrio de un templo, que se alega ser de propiedad particular, la suspensión de tal acto no debe tener por efecto la concesión del permiso denegado, porque cuando se trata de omisiones de autoridades que puedan constituir violaciones de garantías individuales, solamente puede producir efecto positivo la suspensión que se decreta, cuando la omisión reclamada implica un acto también positivo, como sucede en los casos de detención de un individuo fuera del término constitucional, sin auto de formal prisión:

Considerando: que la suspensión de un acto reclamado debe hacerse siempre en términos que pueda cesar en el evento de que por sentencia ejecutoria se declare no haber lugar al amparo; y en el presente caso si en tanto se tiene por irremediable el efecto inmediato de la denegación del permiso de que se trata, en cuanto á que una vez sepultado el cadáver en un lugar distinto del atrio en que se pretende sepultarlo, ya ni sería posible su traslación de aquél á éste, la misma imposibilidad, suponiendo que la hubiera realmente, habría para trasladarlo del atrio de ese templo al cementerio municipal, si en definitiva se denegase el amparo, resultando en consecuencia, que la suspensión del acto reclamado con el efecto que se intenta darle, equivale á la concesión del amparo sin los requisitos establecidos en la ley reglamentaria de este recurso, y sin haberse probado el derecho que se alega, no debiendo bastar que el quejoso se muestre dispuesto á satisfacer la multa impuesta por la ley local por las inhumaciones que se verifican en lugares distintos del designado en ella, porque la multa presupone que la inhumación se haya verificado clandestinamente, sin que la autoridad tuviera oportuno conocimiento de ella para poder evitarla, y no es una cuota señalada por el permiso que se otorgue para infringir la ley, y

Considerando por último: que el impedir la inhumación de un cadáver por más tiempo del que lleva de estar insepulto el de que se trata, sería muy peligroso para la salubridad pública, se resuelve que es de revocarse y se revoca el auto de suspensión decretada por el juez 1<sup>o</sup> suplente, en el amparo antes referido.

Comuníquese por telégrafo al juez de Distrito y al Gobernador del Estado la parte resolutive de este auto, y remítase al primero testimonio íntegro.

Así por mayoría de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, Ignacio L. Vallarta.—Ministros: Manuel Alas.—Miguel Blanco.—Juan M. Vázquez.—Eleuterio Avila.—M. Contreras.—F. J. Corona.—Enrique Landa, secretario.

El auto del inferior revocado por la Corte en el que acaba de transcribirse, es este:

Puebla, Noviembre 4 de 1881.—Visto el escrito de queja que el C. Ignacio Jiménez presentó contra el acto del juez del Registro civil de esta capital, que el

los efectos de este amparo no tienen limitación... porque en el caso se determinan los derechos del general Santibañez á un sitio de su propiedad, para el objeto exclusivo de inhumar á sus deudos en él, y entretanto no se le expropia por causa de utilidad pública y previa indemnización." ¿Quiere esto decir que el general Santibañez no sólo pudo inhumar el cadáver de su sobrina, sino los de sus deudos que en lo futuro fallezcan? ¿Significa esto que se pusiera al promovente fuera de la acción de la ley, dispensándolo de su observancia, no ya para el caso de actualidad, sino para cuantos después pudieran ocurrir?... He dicho ya que no son éstas mis opiniones, ni lo han sido jamás: si contrariándolas, sin apercibirme de ello, cometí el error de aprobar una ejecutoria, que se presta á la inteligencia de que concede una dispensa de ley, lo que ahora el deber exige, no puede ser dudoso: confesar mi lamentable equivocación y seguir siempre obedeciendo y respetando el precepto constitucional, que prohíbe hacer declaraciones generales en las sentencias de amparo.

En su demanda dijo el general Santibañez que, en el terreno cuya propiedad consideraba violada "había hecho cuantiosos gastos para arreglarlo á su gusto, en el concepto de que trabajaba en lo suyo, y podía ponerlo como quisiera y en estado de disponer y usar de él

niega orden para inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jiménez, en el antiguo cementerio de S. Juan del Río, propiedad del quejoso, cuyo acto prohibitorio justifica con la constancia que se registra á fojas 15 de este expediente: la petición especial que se formula para que se suspenda dicho auto, lo expuesto por el funcionario del estado civil en el informe que de acuerdo con el artículo 5º de la ley de 20 de Enero de 1869 produjera: el parecer fiscal reducido á pedir se decreta la suspensión, con todo lo demás que acerca de este punto ha debido tenerse presente. Considerando que aunque por los generales términos en que se halla concebido el artículo 5º de la citada ley, parece ser facultad discrecional el suspender ó no el acto reclamado, no es del todo absoluta esa facultad sino que deben observarse reglas que si no marcadas por la ley, sí se desprenden de su espíritu y objeto final á que tienden juicios de esta naturaleza; que una de esas reglas sin duda alguna es, la de que puedan volver las cosas al estado que tenían antes de violarse la garantía que se invoque.

Que en el caso se trata de la restricción puesta al derecho de propiedad que se alega tener sobre el antiguo cementerio de S. Juan del Río: que prohibiendo el juez del estado civil al C. Jiménez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena, de no suspender el acto, vendría un perjuicio de difícil y larga reparación ocasionando de pronto grave daño á la salubridad pública con el hecho de que el cadáver permaneciera insepulto ó se le exhumara, caso que en definitiva llegara á concederse el amparo que se solicita: que ese perjuicio á la salubridad pública no resulta con la suspensión del acto, una vez que el mismo quejoso manifiesta explícita conformidad de sujetarse á las penas legales, si se declara sin lugar su queja.

Por tales consideraciones, y con fundamento del artículo 6º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que es de suspenderse y se suspende el acto del juez del estado civil de esta capital que prohíbe al C. Ignacio Jiménez inhumar el cadáver de su esposa Luz Cadena de Jiménez en el antiguo cementerio de S. Juan del Río, propiedad del quejoso.

Hágase saber comunicándose al funcionario contra quien se dirige la queja á efecto de que libre la orden respectiva para la inhumación, y extienda el acta de defunción, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, y atenta la naturaleza del caso recomiéndese á dicho funcionario que dentro de dos horas comunique si acata ó no la suspensión para los efectos á que hubiese lugar. Lo decretó y firmó el juez 1º suplente de Distrito: Doy fe. *Emilio Alvarez-- Joaquín Sandoval*, secretario.

cuando quisiera," asegurando que "ese terreno había sido ocupado sin contar con el consentimiento del dueño... sin pagar antes el valor de lo adherido, construido ó edificado en el suelo ó sitio." Si la ejecutoria hubiera sólo resuelto que no se podía "ocupar" la propiedad del "mausoleo" del quejoso, ni disponer de las construcciones que había levantado en el cementerio, destruyéndolas ú ocupándolas de cualquier modo sin previa indemnización, y que ésta no debía fijarse de una manera general en la ley, sino remitirla al juicio pericial ó á la decisión de los jueces, ella no expresaría sino las opiniones que yo expuse en el debate; pero como esa ejecutoria al apreciar la naturaleza del derecho que da una concesión perpetua, no sólo asegura que es igual á la de cualquiera propiedad real (cuando lo exacto es que ese "derecho de uso" que la ley y el título mismo de su adquisición otorgan, no es ni con mucho una propiedad común;) sino que declara que tal uso es lícito, aunque la salubridad pública peligre, mientras no sea previamente indemnizado (cuando la ley autoriza la clausura de los cementerios perjudiciales, y no consiente el repetido uso sino en los sitios en que es permitido enterrar cadáveres,) me es imposible evitar la pena que siento al manifestar que cuanto mas estudio esas apreciaciones, menos puedo aceptarlas. Después de lo que he dicho, explicando y fundando mi sentir sobre todos esos puntos, no me resta más que cumplir con un imperioso deber: sin desconocer la santidad de la cosa juzgada en el amparo Santibañez, sin pretender modificarla, sin culpar á nadie de la generalidad de los conceptos de la ejecutoria, que aparecen aprobados por mí, por más que no los admita, sin lamentar más que mi propio error, resuelta y decididamente lo abjuro, y lejos de reincidir en él, respetando aquel precedente, no votaré en este negocio sino de acuerdo con mis opiniones, maduras en concienzudo estudio y expuestas tal vez con demasiada prolijidad, pero con la intención de precisarlas bien, para evitar toda nueva equivocación, respecto de lo que pienso acerca de este amparo.

## VIII

No necesito ya revelar que yo lo negaré, porque en mi concepto ninguna garantía individual se viola con clausurar un cementerio dañoso á la salud pública y con abrir otro en mejores condiciones higiénicas, y en el que pueda hacerse efectivo el derecho de uso que dan las concesiones perpetuas. Creo que este mi voto es la conclusión bien apoyada en las siguientes verdades que entiendo haber demostrado:

I. Las leyes de Reforma, las que antes de la Constitución crearon, definieron y limitaron la propiedad civil de los sepulcros, las mismas que después llegaron a ser parte de la Constitución, no reco-

nocen en tal propiedad más que el derecho de usar de determinado terreno de un cementerio, sólo para hacer inhumaciones, según lo dispongan las leyes y reglamentos, y con calidad de poderse cerrar cuando llegue á ser dañoso, sin que en tal caso se pueda pedir por aquel derecho otra cosa que un terreno igual en el cementerio que se abra. El título que el quejoso exhibe en este juicio, derivado de estas leyes, no le confiere mas que ese derecho.

II. Restringida y limitada en esos términos por la misma ley de su creación esta propiedad especial, las trabas que en su uso tiene, no chocan con la prescripción general del artículo 27 del Código supremo.

III. La Legislatura de Puebla, tanto por las leyes de Reforma, como por los preceptos constitucionales, tiene pleno poder para mandar clausurar los cementerios que á su juicio y discreción sean nocivos al bien común, sin que los tribunales puedan revisar ó calificar los datos en que ese juicio se funda.

IV. Si bien la ocupación de los monumentos sepulcrales no puede hacerse sin la previa indemnización, cuando el cementerio cerrado guarda el carácter de tal, y ellos se conservan y son respetados, sus dueños no tienen más derecho que hacerlos trasladar al nuevo cementerio, á expensas de los fondos públicos. Como el caso presente no se encuentra en ninguna de esas circunstancias, sino que por una parte el mausoleo del quejoso permanece intacto, sin que nadie lo destruya ó lo ocupe, y por otra, éste no ha pretendido su traslación al panteón municipal, no puede exigir por el derecho de uso que se le impide, más que un terreno igual en el cementerio que se ha abierto en sustitución de este antiguo, sin que por motivo alguno le sea lícito seguir haciendo inhumaciones en éste. De tales premisas, lo repito, es lógica consecuencia que no se han violado las garantías de la propiedad, que en este juicio se han invocado. Y aunque también se ha creído infringido el artículo 28 de la Constitución, porque se ha dicho que el decreto de Puebla "monopoliza los cadáveres, ó las sepulturas, ó la especulación de los panteones," bien puedo satisfacer á mi propósito de no extenderme más, dejando confiadas á las razones expuestas por el inferior la demostración de la inexactitud de esas apreciaciones. Votaré, pues, negando este amparo.

Una palabra más para concluir; en medio de las contradicciones que ofrecen los precedentes que este negocio tiene, y de las dificultades que rodean á los puntos controvertidos, he buscado el acierto en concienzudo estudio, y hasta confesando errores que no sé cómo he podido cometer, no he pedido inspiraciones más que á la justicia: si á pesar de todo yerro, culpa es de la falibilidad del hombre en descubrir la verdad, y no del empeño del juez en entender y aplicar exactamente la ley. Y si la pasión política siguiere atribuyendo á bastardas miras las opiniones que he expuesto, pueda este voto escrito y destinado á la publicidad, convencer á esa pasión, cuando la razón calme sus exigencias, de que quien no oculta ese voto secreto que emite en este Tribunal, de que quien con asiduo trabajo se empeña en exponer y respetar los principios de nuestra jurisprudencia constitucional, si alguna vez se equivoca, no sacrifica los deberes á las conve-

niencias. Por lo demás, exactos ó erróneos mis juicios, sobre ellos está la ilustración de esta Corte, que en todo caso sabrá hacer justicia y resolver con acierto las cuestiones que este amparo ha suscitado.

### La Suprema Corte pronunció la siguiente ejecutoria:

México, 19 de Agosto de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido en Puebla ante el Juzgado de Distrito por Santiago Béguérisse, contra un decreto del Estado, y el acto de la autoridad que lo ha cumplido, impidiéndole al promovente que sepulte á su hija María de la Concepción en el sitio de su propiedad, que tiene en el cementerio de San Francisco de la misma ciudad, con lo cual se viola, según el quejoso, la garantía que le asegura el artículo 27 de la Constitución de la República. Resultando de las constancias de autos:

1.º Que la Legislatura del Estado de Puebla expidió un decreto que se promulgó el 25 de Abril de 1881, cuyo artículo 1.º dice: "En la capital del Estado se prohíbe absolutamente hacer inhumaciones en cualquiera otra parte que no sea el panteón municipal, áun á los que tienen sitios propios en otros panteones. Justificada debidamente la propiedad de los que la tuvieren ante el miembro del Ayuntamiento respectivo, la corporación á que éste pertenezca, les dará un sitio equivalente en el panteón municipal:"

2.º Que en 17 de Abril del presente año ocurrió al Juzgado del Registro Civil de la capital el referido Béguérisse á denunciarle la muerte de su expresada hija, y al asentarse el acta respectiva pidió que el cadáver fuera sepultado en el sepulcro de familia que le pertenece en dicho panteón, á cuya petición se negó el Juzgado, fundándose en la prohibición que establece el artículo trascrito; é insistiendo en su petición el interesado, se dió por no pasada el acta, y entonces se presentó Béguérisse en seguida al Juzgado de Distrito exponiéndole lo ocurrido, y pidiendo amparo por la violación de la garantía consignada en el artículo constitucional mencionado:

3.º Que la autoridad responsable ha informado que la Legislatura del Estado, por razón de higiene y la de no ser bastantes para su objeto los panteones existentes dentro de la ciudad, expidió, previos los requisitos legales, el citado decreto de 25 de Abril que los clausuró y estableció el municipal; que en cumplimiento de esta prohibición legal se ha negado á acceder á la petición del quejoso; pero respetando siempre el derecho que le corresponde conforme á las leyes, y la propiedad que tiene al mausoleo que ha construido, y sin que pueda asegurarse que esa prohibición de la ley ó el acto de su cumplimiento, ataquen ese derecho de sepultar que tiene el interesado, ó que tiendan á destruir el mausoleo de su propiedad, supuesto que no se le ha negado el derecho de inhumar á su hija en el panteón